



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00085-01
DEMANDANTE: JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El accionante JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS, con el fin de que se declare que tiene derecho al incremento pensional por persona a cargo, así como a los incrementos pensionales del 14% a partir del 27 de septiembre de 2011, fecha en que se adquirió la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No.105245 de 2011, por tener a cargo su cónyuge MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, así también que se ordene a Colpensiones incluir

en la nómina de pensionados dicho incremento, y por último, condenar al pago de indexación de las condenas e intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS a partir del 27 de septiembre de 2011 en cuantía de \$535.600 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 1.094 semanas cotizadas, igualmente manifestó que tiene por esposa a la señora MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA (folio 24 y 25), la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente de él.

Finalmente expone que el 13 de agosto de 2012 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando que le fueran reconocidos los incrementos pensionales por persona a cargo, sobre la que no existió pronunciamiento.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de abril de 2013 (folio31); Colpensiones se notificó el 09 de diciembre de 2013 (folio35), contestó en término oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó “inexistencia de la obligación”, “falta de causa”, “cobro de lo no debido” y “buena fe” (folios 63 y 64).

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar los testimonios de ISMAEL NIÑO y LUIS CARLOS FUENTES PLATA; el despacho decreta prueba de oficio, ordenando descargar de la página web RUAF - Registro Único de Afiliados la información de la señora MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor

JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY el incremento pensional por persona a cargo desde el 27 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2016, \$5.497.452; Así como la indexación de los incrementos pensionales causados desde el 27 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2016, \$699.499, igual mente se condenó a la demandada a pagar al demandante el incremento pensional por su cónyuge MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA por un porcentaje del 14% a partir del 01 de mayo del 2016 hasta que persistan las causas que le dieron origen, se declararon no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación, falta de causa y buena fe; se absolvió de las demás pretensiones del accionante, hubo condena en costas contra la demandada.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 del 1990, tiene derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia, así mismo adujo que se encontraba probada la dependencia económica de la cónyuge respecto al pensionado, de acuerdo a las declaraciones rendida en audiencia por los señores ISMAEL NIÑO Y LUIS CARLOS FUENTES PLATA.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 21 acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY, del incremento pensional por persona a cargo MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA.

Frente a esa decisión no se presentó recurso alguno, no obstante, por la naturaleza de la entidad se ordenó enviar la sentencia en consulta ante el Tribunal Superior.

En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación señaló que la consulta es un mecanismo *ope legis*, es decir, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY, le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución No. 105245 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 27º de septiembre de 2011 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, que se le reconoció teniendo en cuenta 1.094 semanas cotizadas (folios 17 a 18).

B) Que al señor JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por persona a cargo, la cual no fue resuelta (folios 6 a 16).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder las pretensiones de la demanda.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión consultada, al encontrarse demostrado que se debe reconocer el incremento pensional del 14% debidamente indexado por cónyuge a cargo a partir del 27 de septiembre de 2011.

Sobre esas premisas fácticas ciertas e indiscutibles se pasará a abordar el problema jurídico que, como se indicó, busca determinar si es procedente el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo a partir del 27 de septiembre de 2011 y hasta el 30 de abril de 2016, es decir, desde el momento en que adquirió el estatus de pensionado el señor JOSE LEON CASTAÑEDA MONROY, al reunir los requisitos para el mismo.

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 105245 de 2011, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Art. 21.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En lo que concierne al requisito de dependencia económica y la calidad de esposa, se tiene que los mismos están acreditados con el registro civil de matrimonio y los testimonios rendido por los señores ISMAEL NIÑO Y LUIS CARLOS FUENTES PLATA, que conocen a JOSE CASTAÑEDA y MARIA CLEOTILDE AMAYA desde hace 35 años, que la pareja ha convivido de manera ininterrumpida y continua desde aproximadamente 35 años y que la señora MARIA CLEOTILDE AMAYA no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión, ni posee bienes a su nombre, que depende económicamente del pensionado, dando por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, en efecto, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es

procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

En lo que respecta a la excepción denominada “inexistencia de la obligación, falta de causa, cobro de lo no debido y buena fe”, será declarada no probada en atención a que se reconoció el derecho solicitado por el demandante, todo esto teniendo en cuenta que el señor JOSE LEON CASTAÑEDA cumple con los requisitos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por tanto es beneficiario del incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge la señora MARIA CLEOTILDE AMAYA DE CASTAÑEDA.

En cuanto a la liquidación realizada en primera instancia, razón le asiste al *a quo* en negar los intereses moratorios toda vez que, en los eventos de incremento, reajustes o reliquidación pensional, no hay lugar a la imposición de intereses moratorios, en subsidio de lo anterior, debe reconocerse las indexaciones de las diferentes mesadas pensionales.

Despejado lo anterior, se actualizará la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, con su respectiva indexación a partir del 27 de septiembre de 2011 y hasta el mes de junio de 2020, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho; los cálculos se relacionan a continuación:

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL, INCREMENTO
2011	\$ 535.600	4 mesadas y 3 días	14%	\$ 74.984	\$ 307.434

2012	\$ 566.700	13	14%	\$ 79.338	\$ 1.031.394
2013	\$ 589.500	13	14%	\$ 82.530	\$ 1.072.890
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171
2020	\$ 877.803	6	14%	\$ 122.892	\$ 737.355
TOTAL				\$ 961.308	\$ 10.969.395

En lo que respecta a la indexación de los anteriores valores, el Despacho realizó la siguiente liquidación:

INCREMENTOS PENSIONALES 14%

AÑO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 307.434	145,83	105,23	\$ 426.049,21
2012	\$ 1.031.394	145,83	109,15	\$ 1.377.995,30
2013	\$ 1.072.890	145,83	111,81	\$ 1.399.334,13
2014	\$ 1.121.120	145,83	113,98	\$ 1.434.400,15
2015	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337,47
2019	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 737.355	145,83	145,83	\$ 737.354,52
TOTAL	\$ 10.969.395	TOTAL		\$ 12.781.965

El valor de esos incrementos debidamente indexados, a fecha de hoy, asciende a la suma de **\$ 12.781.965**.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Sin Costas en esta instancia por ser grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“Segundo: condenar a la demandada COLPENSIONES a pagar al demandante señor JOSE LEON CASTAÑEDA, la suma de \$ 10´969.395, por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, causados desde el 27 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2020.”

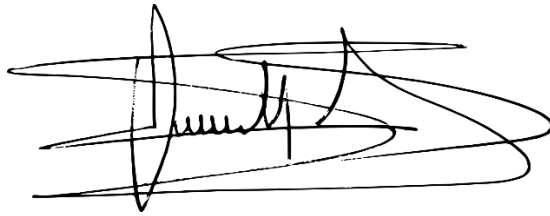
“tercero: condenar a la demandada COLPENSIONES a pagar al demandante señor JOSE LEON CASTAÑEDA, la suma de \$ 1´812.570 por concepto de indexación de los incrementos pensionales causados desde el 27 de septiembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2020.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado